República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	**1778**
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Mercedes Anteliz Alvernia Alonso-anteliz@hotmail.com
Apoderado	Antonio Fernando Gránela Pérez Claudia Lorena Vega abogadosasociados2017@gmail.com
Demandado	José Manuel Anteliz Álvarez
Radicado	544984003001-2019-00782-00

Fuese lo procedente a fijar fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P; sin embargo, se encuentra que la curadora ad ítem de indeterminados de Alejandro Martínez Rodríguez (q.e.p.d) Dra. **RUTH CRIADO ROJAS**, no ha comparecido o ha hecho manifestación de tomar posesión del cargo.

Por consiguiente, se dispone **REQUERIRLA** para que cumpla con su designación apersonándose del cargo. En consecuencia, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación so pena de ser sancionada conforme lo estable la norma respectiva. Ofíciese en tal sentido

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior la **COPIA** del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92b283cf662dac27f6278daf21880a8cfa3d23896a1cd6c7ece2e7c2f1de23c**

Documento generado en 24/08/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 1781

Proceso	**EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA**
Demandante	MARÍA ÁNGELA HADDAD LINERO
Demandado	ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA
Radicado	54-**498-40-53-001-2020-00010-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÌA HIPOTECARIA, de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-53-001-**2020-00010-00**, para decidir.

I. ANTECEDENTES

En virtud de la citación que se le hiciera en el proceso ejecutivo 2020-00010 aquí igualmente seguido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR,** contra **JUANA YAURIPOMA GUILLÍN y ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA,** el doctor **FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ,** actuando como apoderado de **MARIA ÁNGELA HADDAD LINERO,** formula dentro del mismo proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, mediante la cual, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra del precitado **ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA,** por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000.oo) M/CTE.,** más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Como base de recaudo ejecutivo allegó un título valor, letra de cambio, aceptada por la demandada a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 5 de octubre 2019, el cual reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo estatuido en el art. 422 del C.G.P.

Igualmente se arrimó la primera copia autenticada de la escritura pública 1900 del 5 de septiembre de 2019, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, mediante la cual el demandado **ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA**, constituyó hipoteca abierta de primer grado y por cuantía indeterminada a favor de la demandante, y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble afectado con el gravamen, local comercial 127, ubicado en el primer piso del edificio mixto denominado “Pasaje Comercial Dulce Amanecer” y que se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA 270-27764.

Así mismo, del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, se desprende que el demandado es el mismo propietario del bien dado en garantía y no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Mediante auto adiado diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), se dispuso tener la **MATRICULA INMOBILIARIA 270-46221**, como la correspondiente al bien inmueble objeto persecución en este asunto.

Por otra parte, solicita se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se paguen a la entidad demandante la suma de dinero señalada.

Se precisa que tratándose de un proceso en el que se pretende la efectividad de la garantía real, de conformidad con lo estatuido en el art. 468, regla 1, inciso 3, del C.G.P., el cual estatuye que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario, solo habrá lugar a librar mandamiento ejecutivo solicitado en contra de ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA, por ser éste el titular exclusivo del derecho de dominio del inmueble afectado con el gravamen.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, que se distingue con la **MATRICULA INMOBILIARIA 270-46221.**

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

El demandado, **ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA,** se notificó por AVISO de dicho proveído el día seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para dar inicio a la ejecución forzada es necesario que el ejecutante acompañe el título ejecutivo en torno al cual gira el cobro compulsivo.

En el presente caso la parte actora acompaño el título ejecutivo (letra de cambio) enunciada en líneas anteriores, reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 422 y 424 CGP, aunado a ello el artículo 780 del Código de Comercio permite la acción cambiaria cuando los títulos valores no son pagados oportunamente, lo que permite el cobro del importe del título junto con sus intereses mediante la acción ejecutiva.

Siendo así y al no haber sido tachado de falso dicho documento se este que es procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio del auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Para el caso de estudio se dan estos presupuestos, como se dijo en líneas anteriores el ejecutado asumió una actitud pasiva, no proponiendo medios de defensa ni excepciones de ninguna clase, no observándose causal que invalide lo actuado dentro de este proceso se procede a definir de fondo.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($ 1.000.000.oo).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, local de comercio 127, ubicado en el primer piso del edificio mixto denominado “Pasaje Comercial Dulce Amanecer” de esta ciudad y que se distingue con la **MATRICULA INMOBILIARIA 270-46221,** de propiedad de **ALEXANDER GUILLÍN YAURIPOMA.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($ 1.000.000.oo).**

CUARTO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo, dispone la venta en pública subasta del bien dado en garantía para que con su producto se pague la obligación que aquí se cobra junto con sus intereses y costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ca25374f92b18c1924463d3e635d28e63419e901b271632123db36b7e638ae**

Documento generado en 24/08/2022 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 1783

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILLINGTON ALVAREZ ASCANIO
Demandado	YESID VELASQUEZ BARBOSA
Radicado	54**-498-40-53-001-2021-00319-00**

Como quiera que el demandado se pronunció sobre la demanda a través de apoderado judicial a quien le otorgó poder, a la vez que propuso excepciones de mérito, el Despacho de conformidad a lo normado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, procede a dar traslado de las excepciones a la parte ejecutante, por el término de 10 días, para los fines pertinentes.

Por otra parte, reconocer personería jurídica al doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ, como apoderado de la parte pasiva, conforme al poder a él conferido.

N O T I F I Q U E S E
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07edadc1b59cb3ee408478aa7e883f6f00a06bcc4b88ce81e9b9549eecef98e**

Documento generado en 24/08/2022 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	**1782**
Proceso	Solicitud Amparo de Pobreza
Demandante	Miguel Antonio Coronel Rodríguez No 88.277.933 arquiro1970@gmail.com miguelcoronel72@outlook.es
Apoderado	Nombre propio
Radicado	544984003001-2022-00395-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de Amparo de pobreza, impetrada por el señor **MIGUEL ANTONIO CORONEL RODRÍGUEZ**, a nombre propio, para que se le conceda el amparo en cuestión, para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme al artículo 152 del del CGP, la solicitud de amparo de pobreza se puede hacer quien pretenda ser demandante y como tal, lo puede solicitar antes de iniciar la demanda, y lo hace a través de apoderado lo debe hacer junto con la demanda o durante del proceso y si se trata de demandado o emplazado o citado para que concurra al proceso, puede hacer la solicitud en la contestación de la demanda si actúa a través de apoderado o elevar la solicitud para designarle apoderado entonces se suspenderá los términos hasta que este acepte la designación.

Igualmente, del articulo 154 de la misma obra, se infiere que el amparo de pobresa tiene como objeto exonerar al demandante o al demandado para el pago de los gastos del proceso, como cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuacion y costas.

Revisada la solicitud, se infiere que la misma está orientada a la práctica de una prueba ADN prueba que se debe practicar dentro de un proceso de filiación o reconocimiento de paternidad según sea el caso, por lo tanto, no es una prueba anticipada no cumpliéndose así con lo normado en el artículo 152 del CGP, por consiguiente, se debe rechazar la solicitud.

Por otra parte. el solicitante no explica, si su pretensión es la designación de un apoderado para que adelante la respectiva demanda y con ello solicite el amparo para la práctica de dicha prueba y el despacho ante este evento no puede deducir dicha petición que debe ser clara y expresa por el peticionario para acceder a la misma.

Por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la presente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA** promovida por Miguel Antonio Coronel Rodríguez, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor Miguel Antonio Coronel Rodríguez a las direcciones electrónicas arquiro1970@gmail.com y miguelcoronel72@outlook.es

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe49d11c33c87dd6e89c5e04d5c5d71589f143e847242913f65d1f68199faf7**
Documento generado en 24/08/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica